

IMPUESTOS MUNICIPALES. PATENTES DE RODADOS. OMISIÓN DE DENUNCIA DE VENTA. SUJETO DEL IMPUESTO. EJECUCIÓN FISCAL*

HECHOS:

El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires inició ejecución fiscal por el cobro de patentes. Se planteó la falta de legitimación pasiva, a la cual el juez de grado hizo lugar considerando que la pretensión fiscal no podía sustentarse en el hecho de no haberse solicitado la baja fiscal. La Cámara revocó dicha sentencia.

teada en una ejecución fiscal tendiente al cobro de patentes adeudadas, si el ejecutado reviste el carácter de titular registral y no comunicó la denuncia de venta a la Dirección General de Rentas, pues permanece siendo sujeto pasivo del gravamen.

DOCTRINA:

Es improcedente la excepción de falta de legitimación pasiva plan-

CContenciosoadministrativo y Trib., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Sala II, septiembre 19 de 2002. Autos: “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c. Bernardino Rivadavia S. A. de transporte”.

2ª Instancia. — Buenos Aires, septiembre 19 de 2002.

Considerando: 1. Que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires promovió ejecución fiscal contra Bernardino Rivadavia S. A. de transporte (ver fs. 4vta.) reclamando el pago del gravamen de patentes por períodos fiscales 01, 02, 03, 04, 10 y 20 del año 1993; 01 al 06 correspondientes a los años 1994, 1995, 1996

*Publicado en *La Ley* del 24/3/2003, fallo 105.268.

y 1997. Cumplida la intimación de pago, se presentó el demandado y acusó caducidad de instancia y subsidiariamente opuso excepciones de falta de legitimación pasiva para obrar y prescripción.

2. Que el juez de grado rechazó el planteo de caducidad de instancia, hizo lugar –parcialmente– a la excepción de falta de legitimación y desestimó la de prescripción. En consecuencia mandó llevar adelante la ejecución.

Fundó su decisión –en síntesis– en que no es válida la pretensión de reclamar el pago de tributos generado cuando el ejecutado ya no era poseedor del bien, con el solo fundamento de que no solicitó la baja fiscal (arg. art. 230, primer párrafo, última parte, Cód. Fiscal).

Concluyó en que la omisión de dar la baja fiscal sólo puede traducirse en una infracción de carácter formal.

3. Que contra la resolución reseñada la parte actora interpuso (fs. 44) y fundó (fs. 49/51 vta.) su recurso de apelación.

Se agravia por considerar errónea la interpretación efectuada por el *a quo* del art. 27 del dec.-ley 6882/58. Sostiene que la obligación del registro –atento la naturaleza constitutiva de la inscripción– nace una vez que se haya verificado la transferencia. Lo contrario implica desnaturalizar la naturaleza jurídica de la inscripción que para el Registro de la Propiedad Automotor tiene carácter constitutivo.

Consecuentemente con lo expuesto, señala que el Registro recién entraría en falta con las municipalidades si no comunica la venta cuando se verifica la transferencia de dominio, en cuyo mérito se debe incluir el período posterior al 29 de septiembre de 1997, lo que así solicita que se resuelva.

Asimismo, el art. 230 del Cód. Fiscal prevé que si la denuncia de venta fue realizada antes de la vigencia de la presente ley, deberá en el plazo de 90 días de la sanción presentarse la copia de la misma ante la Dirección General, presupuesto que no se configura en autos.

4. Que en primer lugar cabe señalar que la “carencia de legitimación se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento” (CS, 07/11/1989, “Ruiz, Mirtha E. y otro c. Provincia de Buenos Aires”, *La Ley*, 1990-C, 430).

Así las cosas, el art. 1º del dec.-ley 6582/58 establece que “La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efecto entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor”.

A partir de la vigencia de esa normativa, se ha resuelto que el dominio de los automotores se acredita mediante la inscripción en el Registro de la Propiedad Automotor y no con la posesión del bien, de modo que es imponible a terceros la transmisión del dominio de un automotor no inscripto en el correspondiente Registro. La inscripción registral confiere a su titular la propiedad del vehículo, tenga o no la posesión del mismo (CNCom., Sala C, fallo del 19/03/73, *La Ley*, 151-661, sum. 30.485).

Ese carácter constitutivo del que se encuentra investida la inscripción en el

Registro, a diferencia de lo que acontece en materia de inmuebles, hace que subsista el carácter de propietario hasta tanto se modifique la situación registral, y a pesar de que el titular registral no conserve la posesión del automotor.

En virtud de ello establece el art. 27 del régimen jurídico del automotor que “Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder y que el automotor fue usado en contra de su voluntad [...]”.

Es decir, que el titular registral, para el supuesto de que haya hecho tradición del rodado, puede liberarse de su responsabilidad civil –sólo de ella– si hubiese comunicado al Registro de la Propiedad Automotor esa circunstancia.

Recién a partir de la sanción de la ley 25232 (B. O. del 31/12/99) existe la obligación de los registros seccionales de notificar a las distintas reparticiones provinciales o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etc.) desde la fecha de denuncia.

Sin embargo, otra era la situación desde el punto de vista tributario hasta la sanción de esa norma.

En efecto, teniendo en cuenta que los distintos ordenamientos que se han sucedido en el tiempo en la Ciudad de Buenos Aires han establecido –de modo coincidente– que la radicación de vehículos en la Ciudad de Buenos Aires obliga al pago de un gravamen, recayendo esa obligación sobre los titulares de dominio, inscriptos en ese carácter en el Registro de la Propiedad Automotor, y los poseedores a título de dueño así como también la obligación del contribuyente de comunicar el cese del hecho imponible, se sancionó la ordenanza 32.228 (BM 15.167, pub. 17/12/75).

Ese ordenamiento establecía en su art. 5° que “Los titulares de vehículos que los enajenaron sin adoptar las medidas conducentes a asegurar la inscripción a nombre de los adquirentes podrán transcurridos treinta (30) días de la fecha de venta, gestionar que los libere del pago de la patente satisfaciendo los siguientes requisitos: a) Solicitarlo ante la Dirección General de Rentas; b) Acompañar certificados del Registro Nacional de la Propiedad Automotor en el sentido de que tiene conocimiento de la venta y del Tribunal Municipal de Faltas sobre la inexistencia de deuda por contravenciones”. A ese aspecto, agrega el art. 6° que “Previo pago de las deudas por patentes, recargos y multas que correspondieran, la Dirección General de Rentas adoptará las medidas para el cese de formulación del cargo por patentes a partir del año siguiente al de la presentación, sin que ello implique el cambio de titularidad hasta tanto no se operen algunas de las posibilidades previstas en el artículo 2°”.

En sentido concordante, el legislador local al sancionar el Código Fiscal vigente para el año 2001, dispuso la obligación de comunicar la denuncia de

venta para liberarse de responsabilidad tributaria. Ello, a la vez que estableció –en forma excepcional– la posibilidad para los que habían realizado con anterioridad a su entrada en vigencia la denuncia de venta, omitiendo su comunicación a la Dirección General de Rentas, a anotar a tal organismo dentro del plazo de noventa días computados desde su sanción, aparejando lo expuesto la liberación de responsabilidad tributaria desde la fecha en que aquélla había sido realizada.

Pues bien, en el caso de autos se persigue el cobro de deudas por patentes –con relación al dominio B...– correspondientes a distintos períodos por los años 1993, 1994, 1995, 1996 y 1997, encontrándose acreditado que con fecha 29 de septiembre de 1997 el ejecutado realizó la denuncia de venta ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor (v. fs. 22). También surge de fojas 19 que el rodado habría sido vendido el 19 de mayo de 1989 a “Ferrarotti S. A. C. y F.”.

Sin embargo, el ejecutado no alegó y mucho menos acreditó que haya comunicado a la Dirección General de Rentas la denuncia de venta. Tampoco probó que no haya sido titular registral del citado rodado.

Lo referido pone en evidencia que al revestir aquel carácter de titular registral –propietario– y no haber comunicado la denuncia de venta a la Dirección General de Rentas, permaneció siendo sujeto pasivo del referido gravamen, por lo menos respecto de los períodos que se le reclaman.

Por todo lo expuesto, el tribunal resuelve: Hacer lugar al recurso de apelación intentado y revocar la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de recurso. Sin costas en virtud de no haber mediado oposición. — *Esteban Centanaro*. — *Eduardo A. Russo*. — *Nélida M. Daniele*.